

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandante	Mayerli Chavarriaga Garcia
Demandados	La Equidad de Seguros Generales O.C y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00356-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1009
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Teniendo en cuenta que en los hechos 1, 2 y 4 se unifican diferentes situaciones fácticas, estos deberán ser reformulados, de modo que se consignen en forma separada, ordenada y numerada, conforme a lo establecido en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Con el mismo fundamento normativo, complementará el hecho décimo de la demanda, aclarando en qué consiste la prestación de servicios de cuidados personales a la señora MARIA FELISA ISAZA URIBE, hecho que funda pretensión por concepto de daño emergente.
3. Complementará los hechos de la demanda, indicando sin lugar a equívocos los hechos que fundamentan la pretensión de daño a la vida en relación, así como los elementos y/o circunstancias que lo constituyen, a fin de sustentar la pretensión tendiente a su reconocimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Adecuará las pretensiones, expresando en forma separada con precisión y claridad las pretensiones declarativas que dan lugar a las condenas que solicita. Esto conforme lo dispone el artículo 82 numeral 4 Código General del Proceso.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, que dispone "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*" (Énfasis fuera del texto), la parte demandante deberá informar sobre cuales hechos de la demanda (hecho 1, 2, 3, etc.), versará la declaración de los terceros que se pretender citar.

6. DARÁ cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
7. APORTARÁ el certificado de existencia y de la entidad demandada, actualizado con una antelación no superior a un mes, toda vez que el aportado data del 23 de julio de 2021, De conformidad con lo señalado en el artículo 84 numeral 2 y el artículo 85 del C.G.P.
8. Señalará los parámetros jurisprudenciales máximos tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 11º e inciso 6º del artículo 25 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)